

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2019**  
**PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE**  
**LOS DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Acuses de envío a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Sistema Electrónico ( <b>SESCJN</b> ); Escrito de quienes se ostentan como Coordinador de la Clínica Jurídica Minerva Calderón, Directora del Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ, Coordinador del Observatorio de Participación Social y Calidad Democrática, todos de la Universidad Iberoamericana de Puebla; Director de la Clínica Jurídica Óscar Romero de la Universidad Iberoamericana de Torreón; y Coordinador del Programa de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Iberoamericana de León.	<b>923-SEPJF</b>
Sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, así como los votos concurrente y particular formulados por los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales, respectivamente, relativos a dicho fallo.	<b>Sin registro</b>

Las documentales indicadas en primer término fueron enviadas a través del Sistema Electrónico (**SESCJN**); y las relacionadas en segundo lugar fueron recibidas en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Vista la sentencia de cuenta, de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la presente acción de inconstitucionalidad, en la que se determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** *Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

**SEGUNDO.** *Se reconoce la validez de los artículos 19 y transitorio quinto de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en términos del apartado VI de esta ejecutoria.*

**TERCERO.** *Se declara fundada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, atinente a la regulación del personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información, así como las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional del Registro de Detenciones, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por los argumentos expuestos en el apartado VI de esta sentencia.*

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2019

**CUARTO.** *Se condena al Congreso de la Unión para que, en los dos siguientes períodos ordinarios de sesiones, contados a partir de la fecha de notificación de estos puntos resolutivos, legisle para establecer en la Ley Nacional del Registro de Detenciones la regulación del personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información, así como las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción IV, numeral 7, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el apartado VII de este fallo.*

**QUINTO.** *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

**Notifíquese;** *mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”.*

*[Lo destacado no es de origen].*

Además, se da cuenta con los **votos concurrente y particular formulados por los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales**, respectivamente, relativos a dicho fallo, por lo tanto, con fundamento en los artículos 44<sup>1</sup>, en relación con el 59<sup>2</sup> y 73<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena notificar por oficio a las partes**, además, publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**; y en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Ahora bien, en lo que interesa destacar, en el referido fallo se establecieron los siguientes efectos:

**“VII. Efectos. [...]**

**152.** *En términos del inciso b) del apartado VII de esta sentencia, el Congreso de la Unión tendrá dos períodos de sesiones ordinarias para legislar respecto al personal que será responsable de atender los hechos que ponen en riesgo o vulneren la base de datos, las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información, las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos, así como los supuestos específicos en que podría estimarse que la base de datos que integra el Registro se encuentra en riesgo o ha sido vulnerada. Dicho plazo que se*

<sup>1</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>2</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>3</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2019

*contabilizará desde que se notifiquen los puntos resolutivos de la presente sentencia a ese Congreso.”.*

En esa tesitura, se advierte que el **veintisiete de enero de dos mil veintitrés** se notificó al **Congreso de la Unión, por conducto de las Cámaras de Diputados y Senadores**<sup>4</sup> el oficio SGA/HMS/38/2023 que contiene los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el presente asunto; por ende, con motivo de la declaración de la referida omisión legislativa, **se condenó al indicado Congreso**, para que en los dos siguientes períodos ordinarios de sesiones<sup>5</sup>, contados a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos **legisle para establecer en la Ley Nacional del Registro de Detenciones** la regulación del personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información, así como las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener.

Bajo esa tónica, de conformidad con el artículo 46<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción I<sup>7</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada normativa, se requiere al **Congreso de la Unión, por**

<sup>4</sup> Tal como se advierte en las fojas 679 y 680 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> **Artículo 65.** El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias. [...]

**Artículo 66.** Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año. [...]

**Artículo 4.** De conformidad con los artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

<sup>6</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

<sup>7</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

<sup>8</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**conducto de las Cámaras de Diputados y Senadores**, para que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, **deberán informar y remitir a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten los actos que han llevado a cabo para lograr el cumplimiento fehaciente del fallo constitucional dictado en este expediente.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de ser omiso al requerimiento anterior, se impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I<sup>9</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la invocada Ley Reglamentaria.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 598, párrafos primero y segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>10</sup>, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, agréguese al expediente para que conste como corresponda, el escrito de cuenta suscrito por quienes se ostentan como Coordinador de la Clínica Jurídica Minerva Calderón, Directora del Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ, Coordinador del Observatorio de Participación Social y Calidad Democrática, todos de la Universidad Iberoamericana de Puebla, así como del Coordinador del Programa de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Iberoamericana de León, mediante los cuales realizan diversas manifestaciones bajo la figura de **“amicus curiae”**.

No pasa inadvertido que entre los promoventes se enuncia como tal, al Director de la Clínica Jurídica Óscar Romero de la Universidad Iberoamericana de Torreón, sin embargo, de la revisión integral del escrito de cuenta no se advierte su firma, por tanto, **no se le considera** como promovente en este medio de control constitucional al no existir un signo expreso e inequívoco de su voluntad, y sin que sea obstáculo a lo anterior, el

<sup>9</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

<sup>10</sup> **Artículo 598.** Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de amicus curiae o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos. [...].

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2019

hecho que este Alto Tribunal emitió sentencia en la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que ningún fin práctico tendría acordar favorablemente la referida promoción.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación a la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada de la sentencia y los votos de referencia, así como el presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>12</sup> del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **4447/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>13</sup> del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

<sup>11</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>12</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

<sup>13</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2019

toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la aludida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>14</sup>.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 63/2019**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.** CAGV/LISA/EDBG

<sup>14</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T23:11:16Z / 05/09/2023T17:11:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a4 d9 f5 d6 9a a9 25 33 ce 71 69 a8 f6 25 a3 d2 2c fb ce 1e 8a 97 59 9a bd ee 68 72 3e d7 30 31 42 f9 3a 7d a4 be fb 8d 6c 9f 63 be 0c 82 c8 73 80 ad 68 bf ca 4d 78 4b 62 66 ac 77 e2 5d b9 8a db e7 3f ab dc ef 1c 77 74 6f 30 93 23 19 1d da 90 3a 6f 85 c1 6f 33 21 bd ad f5 7f a8 f1 ea a3 20 c2 8b 91 87 46 7c ab de 8b db 92 25 c1 f1 92 f4 c6 71 3c e7 5b fb d5 d8 09 9e 8c e9 50 c5 94 bb 2c 43 40 0f ee 1a 8c 9c ba 4e 9c a7 0d b1 36 e7 b1 cd 68 c1 f7 1b 4b e3 2e c8 55 54 8c df bc 0e b0 5b bd 13 6a 00 b4 5e 55 8f 37 93 5a 56 e8 50 ed ff 52 b4 38 b5 93 cf 2f a7 cc 91 3e 62 f9 70 1c b6 95 9a ed dd c3 9d 7c 6d ea 47 ef 3d 05 aa f2 37 dd 3e 90 bb 42 3a 89 bf d1 6a 43 24 d6 88 c8 a3 c8 d5 95 c7 81 25 8e fa b2 39 ae 16 fd e2 c7 a4 02 ee a9 ca bd a9 c9 08 31 a2 05 52 92			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T23:11:16Z / 05/09/2023T17:11:16-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T23:11:16Z / 05/09/2023T17:11:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6183983			
	Datos estampillados	347FADC88EB8D070DBE0BC09395682D92924B9702F24E355116F27F2EE537614			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T04:40:10Z / 04/09/2023T22:40:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	12 35 8d 23 11 50 a1 2d cb b8 64 e0 e9 e3 cf f7 b1 0b a2 4a 0d 97 3d 64 43 81 51 31 f1 29 2d c4 1c 63 2a 9d b7 df d9 0b 7d 9e a7 74 ca e7 c4 f6 89 d6 c9 b6 0a 4a 88 e4 99 62 8b d6 bb cb 5b e1 5d 6d a9 d0 01 9c b0 08 c3 c2 22 72 02 3e f2 e1 df 47 68 fa b8 10 1a 90 a1 05 df e4 93 a4 56 87 53 86 c7 f6 44 72 2e fd 43 11 79 ec 1f 45 6e 1b a9 f2 0d 9e af 28 7b 68 61 6c dd 42 c8 f4 91 29 9f 56 fa d0 4e 77 4a 9d 3a 25 ee fa 9a a6 7e 6e 60 08 4b 8e ef 0b 6f 9e bb 14 77 ee f6 c1 6d 8c 06 50 6f 48 89 ba 0a 8f 14 74 33 f5 c2 26 57 68 c8 f3 82 6a da 30 f6 2d 6a 53 89 cb 0f 28 e1 75 89 0e 2f 6c 81 ba 20 b6 80 4f 98 26 43 e6 12 7a 31 27 32 6a 58 11 0c 1c 0d d2 bf 81 63 c8 1e 82 70 9a 06 b6 8b 0d a3 85 c3 50 dd 96 6c e4 be d1 99 72 a6 51 de 6c 22 58 95 d6 e3 47 56 60 8c 25			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T04:42:55Z / 04/09/2023T22:42:55-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T04:40:10Z / 04/09/2023T22:40:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6179738			
	Datos estampillados	806C1E3840ACA35B67CCB7AE24F62210BD84F0738A2C589C6E21132FD7244185			